

La acción sobre nulidad de una transacción celebrada de acuerdo con lo dispuesto en Ley 1378 procede sólo como consecuencia del recurso de revisión amparado por la Corte Suprema.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos que sobre accidente de trabajo ha seguido don Víctor Meza con la Cía. de Seguros Rímac, ha recaído a fs. 38 la sentencia, que declarando nula la transacción de fs. 26, manda que la demandada pague la verdadera indemnización, en forma de Redención, por la cantidad de S/. 985.00 y desestima la excepción de prescripción deducida. La Superior de Lima la confirma a fs. 42v. Se ha hecho valer recurso de nulidad.

Es doctrina de esta Corte Suprema: que la transacción celebrada en cuanto lesiona los derechos que a los obreros acuerda la ley 1378, es nula. Las tasas y beneficios contemplados en la citada ley y en la 7975, no puede ser objeto de renuncia, siendo nula ipso jure toda transacción, que se celebre, sin respetarlos. Y al declararse nula una transacción, como en el caso de autos, procede continuar el juicio según su estado; deben descontarse las cantidades recibidas por el accidentado de los devengados.

La excepción de prescripción opuesta, no es procedente, no sólo por haberse celebrado una transacción, que perjudicaba los derechos del accidentado, sino porque éste continuó al servicio de la misma empresa como guardián, con la particularidad de que la incapacidad parcial y permanente no fué de 10%, como erróneamente se fijó en la primera investigación, sino el 25%, razón suficiente para anular lo transigido. Ade-

más, la prescripción no es procedente, porque el accidentado ha continuado en el trabajo a órdenes de la misma negociación, hasta la fecha, en que reclamó del error sufrido.

De consiguiente, opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, 12 de mayo de 1956.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción sobre nulidad de una transacción celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la ley mil trescientos setentiocho, sólo procede como consecuencia del recurso de revisión amparado por la Corte Suprema; que la redención de la renta no puede ser establecida por una sentencia, como lo hacen las inferiores, sinó que depende del ejercicio del derecho que al obligado le concede el artículo treinticuatro de la citada ley mil trescientos setentiocho, y que, en el presente caso, la acción se ha tramitado y resuelto con la infracción de las disposiciones legales citadas: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuarentidós, vuelta, su fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro; insubsistente la apelada de fojas treintiocho, su fecha diecisiete de mayo del mismo año y nulo todo lo actuado a partir de fojas una, en los seguidos por don Víctor Meza Florez con Compañía de Seguros Rímac Sociedad Anónima sobre accidente de trabajo; y los devolvieron.—SAYAN ALVAREZ.—MAGUIÑA SUERO.—ALVA.—LENGUA.—TELLO VELEZ.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. N° 178/56.— Procede de Lima.